



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-650/2019
Y SU ACUMULADO TEV-JDC-
681/2019.

ACTORES: OLEGARIO TLAPA
ALARCÓN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE XICO,
VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JEZREEL ARENAS
CAMARILLO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve
de agosto de dos mil diecinueve¹.**

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz², dictan **SENTENCIA** en los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicados, al tenor de lo siguiente.

ÍNDICE.

I. DEL ACTO RECLAMADO	2
II. IMPUGNACIONES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia.....	7
SEGUNDA. Acumulación.....	8
TERCERA. Causales de Improcedencia.....	8
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTA. Suplencia de la Queja.....	12

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

+

SEXTA. Cuestión previa.....	12
SÉPTIMA. Síntesis de Agravios y Metodología de estudio.....	14
OCTAVA. Estudio de Fondo.....	15
NOVENA. Efectos.....	36
R E S U E L V E	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera por una parte **fundada** la omisión de pago a los actores, de una remuneración por el ejercicio de sus cargos de Agentes y Subagentes Municipales, la cual se encuentra constitucional y legalmente reconocida a su favor; y por otra, se declara **infundada** la solicitud de pago a partir del uno de mayo del año pasado, siendo procedente realizarlo a partir del uno de enero del presente año; asimismo, se **sobreseen** los juicios ciudadanos respecto a los actores Teodora Hernández, Conrado Armas Hernández, Juan Armas Hernández Miranda Crisóforo Gómez Lozada, Francisco Bonilla Tlapa, José Luciano Bonilla Bilis, Silvino Itza Lozada y Enrique García Hernández, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 378 del Código Electoral, consistente en la falta de firma de los promoventes.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Xico, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para cada una de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós³.

2. **Jornada electiva.** Entre el diecinueve de marzo y el nueve de abril, tuvieron verificativo las elecciones de agentes y subagentes municipales en las diversas Congregaciones y Rancherías, mediante el procedimiento de **voto secreto**, en virtud de las cuales, resultaron electos los hoy actores.

Actor	Cargo	Congregaciones y/o Rancherías
Olegario Tlapa Alarcón	Agente Municipal	San Marcos
Alfonso Cortes Suarez	Subagente Municipal	Xico Viejo
Rodolfo Suárez Vega	Subagente Municipal	Oxtlapa
Jorge Hernández Tepo	Subagente Municipal	Colonia Álvaro Obregón
Marcelino Melchor Colotl	Agente Municipal	Matlalapa
Vicente Miranda García	Subagente Municipal	Cruz Blanca
Francisco Bonilla Tlapa	Subagente Municipal	Ixochitl
José Luciano Bonilla Bilis	Subagente Municipal	Ticuahutipan

3. **Toma de protesta.** Mediante la sesión ordinaria de Cabildo de uno de mayo, se llevó a cabo la toma de protesta de los Agentes y Subagentes Municipales, entre ellos los ahora actores.

II. IMPUGNACIONES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

TEV-JDC-650/2019

4. **Presentación del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El uno de julio, los inconformes, ostentándose como Agentes y Subagentes Municipales de diversas Congregaciones perteneciente al municipio de Xico, Veracruz, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del

³ <http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/XICO.pdf>

Ayuntamiento de dicho lugar, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de su cargo.

5. **Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-650/2019**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno.

6. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

7. **Radicación y requerimiento.** El once de julio, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Instructor, asimismo se requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

Requerimiento que fue atendido en tiempo y forma.

8. **Publicitación e Informe circunstanciado.** El dieciséis de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias de publicitación e informe circunstanciado, remitidas por la autoridad responsable.

9. **Presentación de escritos de desistimiento.** El dieciséis de julio, los actores Marcelino Melchor Colotl, Alfonso Cortes Suarez, Vicente Miranda García, Olegario Tlapa Alarcón y Rodolfo Suarez Vega, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos en los cuales aducen desistirse de la demanda interpuesta.

Asimismo, el dieciocho de julio, el actor Jorge Hernández Tepo, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el cual aduce desistirse de la demanda interpuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

10. **Documentación en alcance.** Los días dieciocho, diecinueve y veinticuatro de julio, se recibió diversa documentación por parte de la responsable, en alcance a los requerimientos que se le realizaran.

11. **Presentación de escrito de desistimiento.** El veinticuatro de julio, el actor Francisco Bonilla Tlapa, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito en el cual aduce desistirse de la demanda interpuesta.

12. **Requerimiento de ratificación.** En el acuerdo de treinta y uno de julio, por un lado, se dio cuenta con los escritos de desistimiento mencionados con antelación, y toda vez que se observó que los mismos no se encontraban debidamente ratificados, en dicho proveído se requirió a los actores para su debida ratificación; y por otro, se le requirió a la responsable diversa documentación.

13. **Certificación de no comparecencia.** El cinco de agosto, a través de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se hizo constar que los actores Marcelino Meelchor Colotl, Alfonso Cortés Suarez, Vicente Miranda García, Olegario Tlapa Alarcón, Rodolfo Suarez Vega y Jorge Hernández Tepo, no comparecieron a ratificar su escrito de desistimiento.

14. **Documentación en alcance.** El cinco de agosto, se recibió diversa documentación por parte de la responsable.

TEV-JDC-681/2019

15. **Presentación del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El once de julio, los inconformes, ostentándose como Subagentes Municipales de diversas Congregaciones perteneciente al municipio de Xico, Veracruz, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de dicho lugar, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de su cargo.

16. **Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-681/2019**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno.

17. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

18. **Publicitación e Informe circunstanciado.** El veinticuatro de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias de publicitación e informe circunstanciado, remitidas por la autoridad responsable.

19. **Radicación y requerimiento.** El uno de agosto, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Instructor, asimismo se requirió tanto a la autoridad responsable como al Congreso del Estado de Veracruz, diversa documentación.

Requerimiento que fue atendido en tiempo y forma.

20. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión de los expedientes TEV-JDC-650/2019 y TEV-JDC-681/2019.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, admitió los presentes medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolos en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral, para presentar el proyecto de resolución respectivo, lo que se hace al tenor de las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

21. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁴, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

22. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual los promoventes se duelen de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño adecuado del cargo público. Acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

23. En efecto, los actos y resoluciones concernientes a la elección de agentes y subagentes municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento⁵ en las congregaciones o rancherías en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

24. De manera que si en el caso que nos ocupa, los promoventes se ostentan como Agentes y Subagentes Municipales de diversas Congregaciones pertenecientes al Municipio de Xico, Veracruz, y se duelen de una vulneración a su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a la omisión de la citada autoridad en otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de su cargo público;

⁴ En adelante Constitución local.

⁵ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes municipales tienen la calidad de servidores públicos.

⁶ En adelante Constitución federal.

entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por lo que, tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 5/2012⁷, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.**

SEGUNDA. Acumulación.

25. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, se advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 375 del Código Electoral y 117 del Reglamento Interior del Tribunal, procede acumular el expediente TEV-JDC-681/2019, al diverso TEV-JDC-650/2019, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia.

26. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

TEV-JDC-650/2019.

27. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y

⁷ Consultable en la dirección de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

378 del Código Electoral y en atención a la tesis relevante V3EL005/2000⁸.

28. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal advierte que respecto a los actores Teodora Hernández, Conrado Armas Hernández, Juan Armas Hernández Miranda, Crisoforo Gómez Lozada, Francisco Bonilla Tlapa, José Luciano Bonilla Bilis, Silvino Itza Lozada y Enrique García Hernández, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 378 del Código Electoral, consistente la falta de firma de los promoventes, como se demuestra a continuación.

29. El artículo en comento dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando no contengan la firma autógrafa de quien los promueva.

30. La importancia de colmar tal requisito, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

31. Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda.

32. En el particular, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda interpuesta por dichos actores carece de firma⁹, aunado a que de las actuaciones que se tienen a la vista,

⁸ Tesis relevante de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE", Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, V3EL005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

⁹ Como se observa a foja 11 del expediente al rubro indicado.

no se observa algún otro documento en el que se pueda apreciar su firma.

33. En ese orden, para este Tribunal, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa, pues el recurso que contiene la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, carece de la firma de puño y letra de los actores Teodora Hernández, Conrado Armas Hernández, Juan Armas Hernández Miranda, Crisoforo Gómez Lozada, Francisco Bonilla Tlapa, José Luciano Bonilla Bilis, Silvino Itza Lozada y Enrique García Hernández.

34. En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa de los actores referidos, lo procedente es **sobreseer** el juicio ciudadano por cuanto hace a los multicitados actores, al haber sido admitido el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los numerales 378, fracción II y 379, fracción II del Código Electoral.

35. Ahora bien, lo procedente es analizar respecto de los demás actores del juicio ciudadano TEV-JDC-650/2019 y de los actores del juicio ciudadano TEV-JDC-681/2019, si los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedibilidad.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

36. **Forma.** Las demandas de juicio ciudadano se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de los actores y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, les genera un agravio y ofrecen pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

37. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el pasado uno y once de julio¹⁰, es decir, se interpusieron oportunamente, pues de los referidos recursos se desprende que el acto que se reclama por los actores consiste en la omisión del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por ejercer el cargo de agentes y subagentes municipales, de modo que se trata de una omisión de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues, de acuerdo a la exposición de los actores, subsiste la obligación a cargo de la autoridad responsable de cumplir con el pago de dicha remuneración.¹¹

38. **Legitimación.** La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, que facultan a los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

39. **Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés toda vez que acuden a reclamar la falta de pago de la remuneración a que tienen derecho por el desempeño del cargo como agentes y subagentes municipales, lo que, a su decir, se traduce en una vulneración a su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

40. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que los actores impugnan la omisión del Ayuntamiento responsable de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que ostentan, acto respecto del cual no procede algún

¹⁰ Como consta del sello de recibido de la demanda signada por el actor, consultable a foja 1 de los expedientes al rubro indicados.

¹¹ Es aplicable la Jurisprudencia 15/2011, identificable con el rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, Páginas 21-30

medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

41. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTA. Suplencia de la Queja.

42. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo¹².

43. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por los actores, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

SEXTA. Cuestión previa.

44. El dieciséis de julio los ciudadanos Marcelino Melchor Colotl, Alfonso Cortes Suárez, Vicente Miranda García, Olegario Tlapa Alarcón y Rodolfo Suarez Vega, y posteriormente, el dieciocho del

¹² Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mismo mes, el ciudadano Jorge Hernández Tepo, presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversos escritos desistiendo de la acción intentada en el expediente TEV-JDC-650/2019, por lo que, el Magistrado Instructor en fecha treinta y uno de julio ordenó requerir a los accionantes para que ratificaran sus escritos, apercibidos de que, en caso de no solventar el requerimiento, se tendrían por no ratificados los desistimientos y se resolvería en consecuencia, por lo cual se les concedió un plazo de dos días hábiles.

45. Por lo anterior, el cinco de agosto, la Secretaría General de Acuerdos, elaboró certificación, mediante la cual se hizo constar que no se recibió escrito o promoción de los actores mediante la cual desahogaran el citado requerimiento, en consecuencia, al no haber sido ratificados los desistimientos, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento y resolver el fondo de la controversia planteada inicialmente.

46. No pasa por alto para este órgano jurisdiccional, que el veinticuatro de julio el ciudadano Francisco Bonilla Tlapa, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de desistimiento de su acción intentada en el expediente TEV-JDC-650/2019.

47. Sin embargo, dicha acción intentada no puede generar consecuencia jurídica alguna, puesto que como se estableció en el apartado de improcedencia de la presente sentencia, el juicio ciudadano respecto del actor Francisco Bonilla Tlapa se sobreseyó, al carecer su demanda de firma autógrafa, de conformidad con lo previsto en los numerales 378, fracción II y 379, fracción II, del Código Electoral, por lo que, dicha solicitud de desistimiento no puede ser tomada en cuenta en el presente asunto, al no existir controversia o litigio respecto del ciudadano que acude a manifestar su deseo de desistirse de la supuesta acción.